

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 Posadas

Núm. 4.726/2019

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Posadas

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 12/2019. Negociado DM

De: Don Antonio Alcaide Coca

Contra: Don Ossama Ouarrak

Letrado: Don José Manuel Bernal Carmona

DON MIGUEL ÁNGEL PAREJA PAREJA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE POSADAS, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio por delito leve nº 12/2019 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

“SENTENCIA Nº 47/19

En Posadas, a 10 de abril de 2019.

Vistos por don José Antonio Yepes Carmona, Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Posadas y de su partido judicial, en juicio verbal y público, los presentes autos de juicio de delito leve seguidos con el número 12 del año 2019 por hurto, iniciados por atestado policial y en el que ha sido parte denunciante don Antonio Alcaide Coca, y como denunciados don Ossama Ouarrak (identificado inicialmente como Mustapha Laalam), don Zamran Tarik y don Youseef El Manzani, e interviniendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada, en fecha 14 de junio de 2018, atestado nº 224/2018 procedente de la Guardia Civil de Almodóvar del Río. En el mismo, se contiene denuncia de hurto leve realizado presuntamente por Ossama Ouarrak, Zamran Tarik y Youseef El Manzani, el pasado día 23 de mayo de 2018 en la Finca "Villaseca" de Almodóvar del Río (Córdoba).

Mediante Auto de fecha 4 de febrero de 2019 se incoó el presente juicio, citándose por este juzgado a denunciante y denunciados, con los apercibimientos legales correspondientes, para la celebración del juicio oral que previene la ley, el día 19 de marzo de 2019 a las 12 horas.

SEGUNDO. A la celebración del juicio en audiencia pública el citado día, concurrieron las partes sin asistencia letrada.

Abierto el juicio, la parte denunciante/perjudicada se ratificó en su denuncia, produciéndose a continuación el interrogatorio de los denunciados; siendo interrumpido el juicio hasta el día de la fecha para practicar la declaración testifical del agente de la Guardia Civil con carné profesional R-29660-L.

TERCERO. En el trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó una sentencia condenatoria del denunciado Ossama Ouarrak (identificado inicialmente como Mustapha Laalam), como autor, por un delito leve de hurto, previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal (en adelante CP), y una pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 10 euros; en el ámbito de la responsabilidad civil no se hizo pronunciamiento alguno habida cuenta la recuperación de efectos.

Por su parte interesó una sentencia absolutoria de los otros dos denunciados, Zamran Tarik y Youseef El Manzani.

Así consta en la grabación del juicio realizada al efecto.

Hechos probados:

Único. En la tarde del pasado día 23 de mayo de 2018, el denunciado, Ossama Ouarrak, se dirigió a bordo un vehículo hasta la Finca "Villaseca" de Almodóvar del Río (Córdoba), y en la que había sembradas naranjos. Tras acceder al interior de la misma, sin forzar cerramiento alguno, sustrajo más de 1.000 kilogramos de naranjas, valorados en 372 euros; recuperados posteriormente por la guardia civil del interior del referido vehículo una vez que ya había abandonado la finca y circulaba por la Carretera CO-3310, cercana a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de iniciar la valoración de la prueba practicada, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

Para realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso, debemos partir de la declaración de la parte denunciante, Antonio Alcaide Coca, el cual, se ratificó en lo manifestado en su denuncia y declaro, entre otros extremos, que recuperó parte de las naranjas, que sufrió dos robos de naranjas, que recuperaron 1.240 kg. de la variedad Mid Nigh, que los otros no sabe quien los cogió.

Por su parte, el denunciado Ossama Ouarrak, en su interrogatorio manifestó, entre otros extremos, que no reconoce los hechos, que no había naranjas en el coche, que había cajas vacías porque el otro denunciado, Youseef tiene una frutería; que iba de Fuente Palmera a Córdoba.

El denunciado Zamran Tarik, en su interrogatorio manifestó, entre otros extremos, que ratifica la declaración de Ossama, que se paró el coche en mitad de la carretera y apareció la Guardia Civil.

Y el denunciado Youseef El Manzani, en su interrogatorio manifestó, entre otros extremos, que aquel día llamó a Tarik para ir a desayunar a Fuente Palmera, que también estaba Ossama, que luego al coche en los baches se le soltó la batería, que se paró y llegó la Guardia Civil; que es frutero y llevaba cajas, que al día siguiente no le araron con naranjas.

Por último, el testigo agente de la Guardia Civil con carné profesional R-29660-L, tras ratificar el atestado de autos, manifestó, entre otros extremos, que el 22 de mayo una patrulla de Almodóvar identificó a tres personas con cajas de naranjas vacías, en un coche, que días después volvieron a parar a Mustapha con 1.400 kg. de naranjas, que las depositaron en dependencias policiales y al día siguiente llamaron al propietario que había denunciado; que iba él solo en el coche, que los tres podían estar escondidos, fue pararon el vehículo en una zona cercana a la finca.

Por tanto, debemos concluir que en el caso de autos, la declaración de la parte denunciante, la cual ha sido coherente, persistente, y sin contradicción, y esencialmente la declaración del testigo, agente de la guardia civil, presente en el momento de los hechos, es suficiente e idónea, con los efectos incriminatorias que en el caso tendrá, como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano; máxime cuando el vehículo del denunciado, quien se identificó inicialmente como Mustapha y resultó ser Ossama Ouarrak, se encontraba en las inmediaciones de la finca objeto del robo, tal y como luego delcaró el propietario al percatarse de la sustracción ha reconoci-

do los hechos que acudió al supermercado, y se ha negado a dar razón de los objetos sustraídos.

Por otro lado, la prueba indiciaria, que pretende evitar la impunidad de ciertos delitos cometidos con especial astucia y faltando prueba directa, no puede basarse en meras sospechas, porque el indicio aislado generalmente se ofrece inconsistente y ambiguo, debiendo darse en concurso o pluralidad con otros. En el presente caso, la suficiencia y credibilidad de los datos apuntados y acreditados, nos debe llevar a inferir de ellos una participación del denunciado en los hechos, pues nos hallamos ante factores suficientes en número y con potencialidad incriminatorias significativa, capaces de servir como apoyo a un dictado de culpabilidad y condena. La prueba indiciaria por su carácter indirecto, no debe dejar márgenes a la equívocidad o la mera hipótesis o conjetura.

En el caso de autos, existen una pluralidad de indicios acreditados por la prueba directa y consistente de la declaración del denunciante, lo manifestado por los testigos, que identificaron la matrícula del furgón que estaba en las inmediaciones de la finca que sufrió la sustracción, y a la postre las averiguaciones policiales y lo manifestado por Luis Flores, titular administrativo del vehículo, sobre el verdadero usuario y titular de hecho del referido vehículo.

Igualmente, otro indicio es el hecho mismo de que los denunciados, a pesar de estar efectivamente citados, como consta en autos, no hayan acudido al juicio a dar razones de su inocencia y una explicación de porque ese día y hora estaba la furgoneta de su titularidad ocupada por dos personas allí.

En este sentido la prueba indirecta o indiciaria es susceptible de enervar la presunción de inocencia tal como ha consolidado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde las sentencias 174 y 175 de 17/12/1985.

Del mismo modo, la sala 2ª del Tribunal Supremo ha avalado la eficacia de la prueba indiciaria como prueba de cargo hábil en el proceso penal (SSTS 17/11 y 12/12/00, 25/1, 15/3 y 29/10/2001, entre otras muchas). Ahora bien, debe reunir una serie de condiciones para que se le reconozca tal eficacia desvirtuadora de la presunción de inocencia: a) pluralidad de hechos-base o indicios. b) que los mismos estén plenamente acreditados por prueba directa. c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar. d) que estén interrelacionados entre sí. e) igualmente, es necesario que la inducción sea razonable, debe responder a reglas de la lógica y de la experiencia, existiendo un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Requisitos estos que se dan cumplidamente en el caso enjuiciado, por las circunstancias fácticas expuestas anteriormente cuando fue parado el denunciado a bordo del vehículo.

Así, como bien es sabido, en el proceso penal, cuando tras la práctica de la prueba nace duda en el juzgador a pesar del esfuerzo intelectual para descubrir la verdad material bajo los principios de inmediación y contradicción propios del proceso penal no es posible, cualquiera que sea el grado de duda que la interpretación pueda ofrecer, inclinarse por la más desfavorable al reo (STS 15-2-91), y obliga a considerar que no se ha practicado prueba de cargo bastante para probar los hechos imputados al acusado, y nos lleva a la aplicación del principio "in dubio pro reo", que se ofrece al juez como principio accesorio al valorar la prueba, de modo que una vez practicada ésta, si no llega a ser bastante para que pueda formar su convicción, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre a favor del reo; ahora bien, si la convicción íntima del juzgador, conforme establece el artículo. 741 LE-Crim, ha sido tal que para él los hechos están totalmente claros, a pesar de que para algún tercero los hechos generen dudas, dada

la prueba practicada a su presencia bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, dicho principio valorativo de la prueba, no puede tener aplicación el principio "in dubio pro reo", dándose por válida la prueba de cargo practicada y que ha logrado por tanto el convencimiento y la convicción del Juzgador.

Por otro lado, respecto de la participación que en los hechos haya podido tener los otros denunciados, Zamran Tarik y Youseef El Manzani, ninguna prueba de cargo directa o indirecta se ha realizado en el acto del juicio frente a los mismos; interesando además el Ministerio Fiscal sentencia absolutoria frente a ellos. Así, en este punto, el juzgador penal debe realizar un análisis crítico de la prueba practicada y la comprobación de si en la causa existe prueba de signo incriminatorio o de cargo que puedan razonablemente ser calificada como suficiente para enervar su presunción de inocencia. En este sentido, según recuerda la STS 28 de febrero de 1998, la presunción de inocencia obliga a todos los órganos jurisdiccionales encargados del enjuiciamiento y decisión de un determinado hecho delictivo, a realizar un exhaustivo análisis valorativo de toda la prueba disponible. Para ello se debe partir del principio inicial de presunción de inocencia para, a través de la introducción de los elementos inculpativos validamente obtenidos llegar a desmontar sus efectos protectores.

SEGUNDO. Respecto de la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, nos encontramos ante un delito leve de hurto.

Los hechos que se han narrado como probados se encuadran en la acción descrita en el artículo 234.1-2 CP que dispone que "El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235"; es decir, que comete esta infracción quien aprehende un objeto corporal y movable que puede ser apropiado y que pertenece a otra persona, siempre y cuando el objeto pueda ser valorado en dinero, todo ello sin el consentimiento de su dueño y el propósito de obtener una utilidad con la sustracción del objeto. La diferencia entre el delito y el delito leve de hurto se encuentra en el valor de los objetos sustraídos, pues si éste no excede de 400 euros, la acción debe calificarse como un delito leve y si los bienes sobrepasaran este valor, se trataría de un delito.

En el caso que analizamos, se puede establecer el valor exacto del objetos sustraído, por valor de venta en cuantía de 372 euros.

Los hechos son constitutivos de un hurto consumado, y ello, de conformidad con los requisitos doctrinales para considerar el hurto como plenamente consumado. Así en este sentido, en relación a la determinación del momento consumativo del hurto o del robo se solían mencionar por la Jurisprudencia, entre otras, SSTS de 8-2-94, 25-10-94, 3-7-95 ó autos de 27-10-93 y 14-12-94, cuatro teorías que, de forma en cierto modo progresiva (en el sentido de tomar como pauta o base los distintos momentos que acaecen fácticamente en el proceso de sustracción) lo situaban bien el simple contacto o tocamiento de la cosa (contrectatio), bien cuando el objeto sale de la esfera de custodia, vigilancia o posesión del sujeto pasivo y entra en la del sujeto activo por lo que se exige su aprehensión (aprehensio) por lo que el autor habría constituido sobre la cosa su propio dominio independiente rompiendo a la vez el dominio del legítimo tenedor; bien cuando se ha producido su remoción, desplazamiento físico del lugar, alejamiento especial del objeto (ablatio); o por último, la que considera que la

consumación solo se satisface con el traslado a un lugar que permita la disponibilidad del objeto (illatio), disponibilidad entendida como la posibilidad de disposición del autor del hecho delictivo, pero no como ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación del objeto del propio patrimonio del sujeto activo, sino como efectiva disposición de la cosa, lo que supondría la obtención del lucro pretendido y que forma parte del agotamiento del delito (SSTS. 15-4-92, 23-10-93, 14-12-93, 27-12-93).

El último criterio mencionado es el seguido mayoritariamente por la doctrina y la Jurisprudencia (SSTS. 28-6-90, 29-1-91, 11-10-91, 16-12-92, 25-6-93, 18-6-94, 3-7-95) entendiéndose el momento consumativo como aquel en el que se tiene la disponibilidad fáctica de la cosa (sin necesidad de la efectividad del lucro perseguido) cualquiera que fuera el sentido, contenido y amplitud de ella desde la perspectiva temporal (STS 25-6-93) bastando con que la disponibilidad sea momentánea, de breve y efímera duración e incluso fugaz, pues es independiente del tiempo de posesión, de tal manera que esta disponibilidad, más que la real y efectiva disposición de lo sustraído, lo que implica es una ideal o potencial capacidad de realización de cualquier acto de dominio material sobre ella, pudiendo existir aunque después sean detenidos los autores y recuperados en su integridad los objetos apoderados.

La disponibilidad implica que la cosa haya salido del ámbito de custodia de su titular y sobre ella se haya constituido una nueva posición de dominio, quedando consumado solamente si el sujeto activo ha llegado a tener la disponibilidad de todo o parte de la cosa que constituye precisamente la facultad propia y característica del dominio que pretendía adquirir (ATS 1-3-95). Por tanto, los hechos son constitutivos de un delito leve de hurto consumado, ya que, el denunciado sustrajo las naranjas de la finca, teniendo una disponibilidad efectiva de los objetos sustraídos, por lo que llegó a obtener una ventaja patrimonial con la efectiva incorporación de los objetos sustraídos a su propio patrimonio, y logrando la efectividad del lucro perseguido; aunque después se llegara a aprehender las naranjas tras abandonar la finca; así pues, se llevaron a cabo todas las acciones necesarias para conseguir su fin, aprehendiendo definitivamente el objeto sustraído.

TERCERO. En suma, los hechos descritos son constitutivos de un delito leve de hurto, en la cual, de conformidad con el artículo 28 CP aparece como responsable criminal Ossama Ouarrak.

No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los artículos 21 y 22 CP, ni atenuantes ni agravantes.

CUARTO. La citada infracción es castigada, en el artículo 234.2 CP con la pena de multa de 1 a 3 meses, y la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que beneficien como los que perjudiquen al reo (Artículo 2 LECrim).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (ni agravantes, ni atenuantes) y, no siendo la pena pedida por el Ministerio Fiscal coincidente con la pena mínima legalmente establecida, debemos tener en cuenta también lo prevenido en el artículo 50.5 CP, que señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás cir-

cunstancias personales del mismo". En este sentido, como ha señalado el Tribunal Supremo, ello no significa que los Tribunales deban efectuar una determinación exhaustiva de todos los factores, directos o indirectos, que puedan afectar a la situación económica del imputado, lo que resulta desproporcionado y, en muchos casos, imposible, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía diaria de la multa que haya de imponerse. También señala la jurisprudencia que la insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente, y con carácter generalizado, a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, pues eso significaría vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el Código Penal. En virtud de todo ello, parece razonable imponer la pena de multa interesada por la acusación, 60 días con una cuota diaria de 10 euros.

Tal como establece el artículo 53 CP, si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

QUINTO. Puesto que no se ha realizado reclamo indemnizatorio o reparador, NO procede realizar pronunciamiento en el orden civil (Artículos 109, 116 CP y 100 LECrim).

SEXTO. Finalmente, de conformidad con los Artículos 239 y 240 LECrim y 123 CP, las costas procesales se imponen a los responsables de la infracción penal, Ossama Ouarrak.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con las facultades que me confiere la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico,

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a Ossama Ouarrak como responsable en concepto de autor de un delito leve de hurto del artículo 234.2 CP, a la pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 10 euros, haciendo un total de 600 euros.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Zamran Tarik y Youseef El Manzani de los hechos a ellos imputados.

Si la parte condenada no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

Las costas de este juicio se imponen a las condenadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que NO ES FIRME y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado dentro de los 5 días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Llévese al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio y firmo."

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a Youseef El Mazani, Tarik Zamran y Ossama Ouarrak, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, expido la presente en Posadas, a 10 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Miguel Ángel Pareja Pareja.